

po Catorce de Abril, de Madrid, doña Bernardina Sánchez Almeida, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad;

Teniendo en cuenta que, según certificado facultativo que se acompaña, la interesada padece de anemia aguda, y, de acuerdo con los favorables informes de la Inspección de Primera Enseñanza de Toledo y Delegación especial de Primera Enseñanza de Madrid,

Este Ministerio ha acordado conceder a la citada Maestra licencia de un mes, con todo el sueldo, por enfermedad, con la obligación de dejar atendida la enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Maestro nacional de Palau Saçosta (Gerona) don Víctor Borgoñó Gil, solicitando autorización para el desempeño de las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de dicha localidad;

Teniendo en cuenta el favorable informe de la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Gerona, que considera compatible el desempeño de las mencionadas Secretarías con las funciones del Maestro, ya que los trabajos para los que se solicita autorización han de realizarse desde las siete a las nueve de la noche,

Este Ministerio ha acordado autorizar al referido Maestro para que ejerza los cargos de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de Saçosta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Maestro de Basaburúa Mayor (Igea) (Navarra), don Nemesio Delgado Gutiérrez, solicitando se le reponga en su cargo de Maestro nacional, del que fué destituido por Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1936 (GACETA del 15), en unión de los demás Maestros de la provincia de Navarra;

Resultando que el interesado manifiesta que, al iniciarse el movimiento faccioso, pertenecía a la F. E. T. E. y a Izquierda Republicana y por ello fué encarcelado en Pamplona, estando en prisión hasta el 25 de Marzo últi-

mo, fecha en que, al ponerse en libertad provisional, logró evadirse del campo faccioso;

Resultando que acompaña a su instancia certificación de la Sección de la F. E. T. E. de Barcelona, acreditando que pertenece a dicha organización sindical desde Septiembre de 1930 y que es completamente afecto al régimen republicano;

Visto el favorable informe de la Inspección de Primera Enseñanza de Barcelona, en cuya provincia presta actualmente servicio el citado Maestro, con carácter provisional,

Este Ministerio ha resuelto reponer en su cargo a don Nemesio Delgado Gutiérrez, rehabilitándole en todos sus derechos profesionales y que ocupe en el Escalafón del Magisterio nacional el lugar relativo que le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco franceses:	55'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.	4'81	4'99

## TRIBUNAL SUPREMO

### SENTENCIAS

Visto el expediente de conmutación de pena de los sentenciados Ramón Calpena Cañizares, Luis Calpena Pastor y Javier González Avellán, y,

Resultando: que condenados por el Tribunal Popular de Alicante en

sentencia de 27 de Febrero último, como autores de un delito de proposición para la rebelión militar, el Javier González Avellán y Luis Calpena Pastor, a la pena de tres años de internamiento en un campo de trabajo, y el Ramón Calpena Cañizares a dos años de la misma pena y todos a la obligación de indemnizar al Estado mancomunada y solidariamente en la cantidad de 80.000 pesetas, cuya condena se ha dictado sobre el hecho que se declara probado de ser elementos destacados de derecha, del pueblo de Aspe, y haber tratado de sumar adeptos al movimiento subversivo que se fraguaba y del que tenían conocimiento;

Resultando: que solicitado el indulto por los interesados e instruido el oportuno expediente, se acredita en el mismo que dichos penados se encuentran cumpliendo condena en el Reformatorio de Adultos de Alicante, en cuyo establecimiento vienen observando buena conducta; que los obreros de la casa Ramón Calpena Cañizares, elevaron escrito a la Comisión de Orden público de Alicante, manifestando que a los tres condenados no se les podía acusar como contrarios al régimen ni de conspirar contra él, perjudicándoles grandemente la detención de los mismos; que el Fiscal del Tribunal sentenciador informa en el sentido de que procede la remisión del resto de las penas de privación de libertad que les falta por cumplir, a los penados Ramón Calpena Cañizares, Luis Calpena Pastor y Javier González Avellán, en atención a las razones de utilidad pública, alegadas por los obreros de la fábrica citada, o su sustitución, por la de confinamiento en Aspe, para que puedan atender a la marcha de la fábrica y no falte trabajo a los obreros, cuyo informe hace suyo el Tribunal Popular de Alicante, que los condenó, proponiendo, en atención a las mismas razones, la conmutación de la pena de internamiento por la de confinamiento en Aspe para los tres penados y bajo la vigilancia de la Autoridad, ya que con ello no se causa perjuicio a tercero y se beneficia un importante sector obrero de la citada villa, y a cuyas razones presta su absoluta conformidad la Fiscalía General de la República, que dictamina favorablemente la concesión del indulto que se solicita;

Considerando que, concurren en el presente caso motivos suficientes de utilidad pública para acordar la conmutación de las penas de privación de libertad, impuestas a los tres condenados, motivos que se reflejan en la petición de los obreros de la fábrica Ramón Calpena Cañizares que estiman precisa la libertad de aquéllos para que, como dueños y

técnicos de la susodicha fábrica, puedan ponerla en marcha normal, dando trabajo a los numerosos obreros, que de otro modo se quedarían sin él, por cuyas razones y acreditada la buena conducta de los tres sentenciados desde su ingreso en el Reformatorio de Adultos de Alicante, para extinguir la pena, procede acceder al indulto solicitado en forma de conmutación, de la pena de privación de libertad que les queda por cumplir, por la de confinamiento por igual tiempo en el pueblo de Aspe, bajo la vigilancia de la Autoridad, para que puedan dedicarse a la fabricación de alpargatas, pisos de goma y sandalias, y sin que dicho indulto alcance a las penas accesorias ni a las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia;

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación,

La Sala de Gobierno, ejercitando la facultad conferida a la misma por el citado artículo 102 de la Constitución, acuerda por unanimidad conmutar la pena de tres años de internamiento en campos de trabajo, impuesta a lo penados Javier González Avellán y Luis Calpena Pastor, y la de dos años de igual pena a Ramón Calpena Cañizares, por la de confinamiento en la villa de Aspe (Alicante), por el tiempo que les faltare de cumplir aquéllas bajo la vigilancia de la Autoridad y para que puedan dedicarse a la fabricación de alpargatas, pisos de goma y sandalias en la casa Ramón Calpena Cañizares, sin que esta conmutación alcance a las penas accesorias ni a las responsabilidades civiles.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y librense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonios del mismo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal Popular de Alicante a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez, Demófilo de Buen, Fernando Abarrátegui, Alberto de Paz, José María Alvarez, Dionisio Terrer, Carlos de Juan, Manuel Betés.—Rubricado.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de indulto de Emilia Alarcón Almiñana y

Resultando: Que fué condenada por sentencia del Jurado de Urgencia núm. 2 de esta capital fecha 27 de Marzo del presente año, como

desafecta al régimen a la pena de un año de trabajo obligatorio en lugar adecuado y con restricción de libertad y a una multa de 1.000 pesetas, declarando en la sentencia como probados los siguientes hechos: que la inculpada es desafecta al régimen republicano y del Frente Popular por sus propias manifestaciones hechas a los inquilinos de su padre, a los que además trataba sin la menor consideración a pesar de que el retraso en el pago de los alquileres fuera motivada por la carencia de trabajo. No es peligrosa.

Resultando: que promovido el expediente de conmutación de pena, consta en el mismo por certificación del Director de la Prisión de Mujeres de Valencia, que desde su ingreso en la misma, viene observando muy buena conducta y ha demostrado con su ejemplar comportamiento hallarse arrepentida sinceramente de todas las faltas o causas que motivaron su prisión; que el Fiscal del Tribunal Sentenciador, emite informe razonadamente favorable al otorgamiento de la gracia que se solicita atendida la escasísima entidad del hecho base de la condena, la posibilidad de que la denuncia obedeciera a un acto de venganza y la completa falta de peligrosidad de la sentenciada; el Presidente estima que pudiera ser nocivo otorgar el indulto que se pretende al menos en la totalidad de la pena y la representación de la Fiscalía General de la República ha dictaminado favorablemente, haciendo salvedad de la pena de multa y estimando necesario el previo pago de la misma para la efectividad del indulto de la pena de privación de libertad.

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación.

Considerando: que así procede acordarlo teniendo en cuenta las razones aducidas en los informes fiscales y especialmente la posibilidad de que la denuncia obedeciera a un móvil de venganza por parte de los inquilinos de una casa, cuyas rentas cobraba la sentenciada Emilia Alarcón y atendiendo también a la falta de peligrosidad de la misma, por lo que es de acordar la gracia solicitada con la salvedad que expresa el indicado dictamen de la Fiscalía general de la República.

La Sala de Gobierno, indulta a la sentenciada Emilia Alarcón Almiñana del resto de la pena de trabajo obligatoria con restricción de libertad que la falta por cumplir sin que la efectividad del indulto pueda comenzar hasta que acredite en forma, haber pagado con arreglo a derecho, la multa de 1.000 pesetas que se le impuso.

Así lo acordaron y mandan los

señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—José María Alvarez. Dionisio Terrer.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de indulto del sentenciado Telesforo Cerdá Serrano, hijo de Arturo y Rosario, de 52 años de edad, casado, agricultor, natural de Cabra de Cristo (Jaén), y vecino de Monóvar y

Resultando: que condenado por el Tribunal Popular de Alicante en sentencia de 6 de Febrero último, el Telesforo Cerdá Serrano, a la pena de seis años y un día de internamiento en campo de trabajo y en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar al Estado mancomunada y solidariamente con los demás condenados, la suma de 500.000 pesetas, por el delito de excitación a la rebelión militar, cuya condena se ha dictado sobre el hecho que se declara probado de haber realizado en unión de otros convecinos, actos de intensa propaganda en contra del régimen republicano, preparando de este modo el movimiento subversivo que estalló el día 17 de Julio de 1936.

Resultando: que solicitado el indulto por la esposa del condenado e instruido el oportuno expediente, se acredita en el mismo, que dicho penado se encuentra cumpliendo la condena impuesta en la Prisión provincial de Alicante, en cuyo Establecimiento viene observando buena conducta; que el Fiscal del Tribunal sentenciador, no obstante las contestaciones del veredicto, estima en vista del informe emitido por el Consejo Municipal de Monóvar, que dicho condenado no desarrolló ninguna actividad peligrosa para el régimen, pues fué detenido por el único hecho de encontrársele un arma de fuego, existiendo a su juicio razones y motivos de equidad que aconsejan remitirle el resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir o su sustitución por la de confinamiento en Monóvar y su partido judicial, cuyo informe hace suyo el Tribunal Popular de Alicante que le condenó, ya que a su juicio no debe continuar la desproporción existente entre el hecho originario y la condena, por lo que propone se le indulte de la totalidad de la pena, que le queda por cumplir al Telesforo Cerdá, quien por su carácter de obrero y demás circunstancias probadas en el expediente, de ningún modo puede aten-

tar contra la seguridad del régimen, a cuyas razones presta su absoluta conformidad la Fiscalía General de la República, que dictamina favorablemente la concesión del indulto que se solicita.

Considerando: que afirmada por el Fiscal y Tribunal sentenciador la existencia de razones jurídicas que abonan el otorgamiento de la gracia de indulto cuales son la de haber podido apreciar a posteriori la desproporción existente entre el hecho imputado y la pena impuesta y confirmada esta desigualdad por el Consejo Municipal de Monóvar que presenta al penado como obrero no peligroso para el régimen, todo ello unido a la buena conducta observada por el mismo, durante el cumplimiento de la pena, son razones y motivos suficientes de equidad que a juicio de esta Sala, aconsejan conceder el indulto de la pena principal de privación de libertad, si bien dicho indulto no debe alcanzar a las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en la misma sentencia.

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación.

La Sala de Gobierno, ejercitando la facultad que le confiere el citado art. 102 de la Constitución, acuerda por unanimidad, indultar del resto de la pena de seis años y un día de internamiento en campo de trabajo, al sentenciado Telesforo Cerdá Serrano, quedando a salvo las facultades del Tribunal de Responsabilidades civiles en lo referente en la sentencia, pero sin que penda del cumplimiento de dichas responsabilidades civiles, la gracia que se otorga.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y líbrense los órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonios del mismo, al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal Popular de Alicante a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—José María Álvarez. Dionisio Terrer.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de conmutación de pena de Andrés Baviera Ferrer y

Resultando: que por sentencia del Jurado de Urgencia núm. 2 de

esta ciudad, de fecha 12 de Marzo del año actual, fué condenado como desafecto al régimen a la pena de un año de trabajo obligatorio en lugar adecuado con restricción de libertad y multa de 2.000 pesetas, declarándose para ello como hecho probado, que el inculcado es un desafecto al régimen republicano y del Frente Popular, constando de algunas actividades y manifestaciones. No es hombre peligroso.

Resultando: que el expediente de indulto ha sido promovido por el Presidente del Consejo municipal de Torrente, manifestando recoger las aspiraciones de la población por ser el sentenciado Oficial mayor de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, habiéndose avalado su conducta por las Organizaciones de la misma, aportándose certificación de ejemplar conducta penitenciaria e informado el Fiscal del Tribunal entendiéndose que el indulto puede ser total o parcial, puesto que las acusaciones que le formularon vecinos del pueblo de Chera donde había sido con anterioridad Secretario municipal, se referían a hechos acaecidos antes del advenimiento de la República y de ser ciertas, su comportamiento posterior irreprochable en Torrente, significaba una rectificación, habiendo, en fin, dictaminado la Fiscalía General de la República que procedé indultar a Andrés Baviera Ferrer, del resto de las medidas impuestas y que le quedan por cumplir;

Considerando: que así es de acordar en virtud de los informes favorables antes mencionados puesto que además se observa que la declaración de hechos probados que ha servido de base a la condena, es simplemente la aplicación de un concepto, la mera alusión a "algunas actividades y manifestaciones", que no se dicen cuáles fueren y la afirmación de no ser hombre peligroso.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación.

Esta Sala de Gobierno indulta al sentenciado Andrés Baviera Ferrer, del resto que le falta por cumplir de las sanciones que le fueron impuestas en la sentencia que contra el mismo dictó el Jurado de Urgencia número 2 de Valencia, comprendiendo en la gracia otorgada, el alzamiento de la multa.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—José María Álvarez.

Dionisio Terrer.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de indulto de Vicente Marí Hernández, de 48 años de edad, casado, mecánico electricista, vecino de Benifayó, con residencia en Valencia, condenado a la pena de un año de internamiento en campo de trabajo y 10.000 pesetas de multa, por sentencia del Jurado de Urgencia núm. 2 de esta capital, fecha 13 de Abril de 1937, cuya sentencia se fundamenta en "que el inculcado es un desafecto a la República y al Frente Popular, sin que se estime sujeto peligroso".

Resultando: que a petición del mismo se inició este expediente en el que consta acreditado la buena conducta observada por el codenado desde su ingreso en la prisión; que el Comité ejecutivo del Partido Unión Republicana, afirma que el inculcado es persona afecta al régimen, al Gobierno legítimo y al Pueblo y el Fiscal y Presidente del Tribunal sentenciador informan favorablemente la concesión del indulto.

Resultando: que el Fiscal de este Tribunal Supremo, ha dictaminado que, de acuerdo con los informes citados anteriormente, procede la concesión de la gracia solicitada.

Considerando: que dados los justificantes que aparecen en este expediente y los favorables y unánimes informes producidos, son de apreciar razones de equidad y conveniencia social que aconsejan conceder el indulto total interesado.

Vistos el art. 102 de la Constitución, 7 del Decreto de 3 de Febrero de 1932 y los 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870.

Se concede indulto total, de la pena de privación de libertad que le falta por cumplir al condenado Vicente Marí Hernández, por razón de la causa expresada, sin quedar condicionada la excarcelación al pago de la multa.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA, comuníquese al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal sentenciador para su inmediato cumplimiento.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—José María Álvarez. Dionisio Terrer.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto por esta Sala de Gobierno del Tribunal Supremo el expediente de indulto del Teniente de Navío José María Barrera y González Aguilar, elevado a esta Sala por el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona y

Resultando que dicho sentenciado lo fué por el Tribunal Popular Especial de Barcelona, con fecha 12 de Diciembre de 1936, condenándole como autor de un delito de rebelión militar, a la pena de seis años de reclusión militar —así dice—, que comenzó a cumplir con el abono de la prisión preventiva, el día 20 de Julio de 1936, certificando el Director del Establecimiento correccional de Mataró que fué uno de los reclusos que en los primeros momentos espontáneamente colaboró en el montaje de talleres destinados a la construcción de material de guerra en dicho correccional, continuando hasta la fecha trabajando de una manera ejemplar y con todo celo, por lo que se ha hecho merecedor del título de ser uno de los mejores trabajadores del establecimiento;

Resultando: que incoado el expediente de indulto a instancia del sentenciado que es de 34 años de edad, natural de Madrid, casado, con un hijo y sin antecedentes penales y era en el día en que cometió el delito Teniente de Aviación, Profesor de vuelos de la Aeronáutica Naval de Barcelona, consta en lo actuado que el hecho determinante de la condena fué el de que con otros procesados "estando presentes en la Base Aeronaval el día de la llegada de los hidros que conducían al famoso ex-general Godeá, nada hicieron para impedir tales hechos", considerando aquéllos culpables de un delito de omisión o negligencia, habiendo acompañado una declaración que firman marineros y personal de la Base Aeronáutica Naval de Barcelona, en número de 26, haciendo constar que el ex-teniente Barrera, observó siempre una conducta satisfactoria y correcta y de absoluta adhesión al Gobierno legalmente constituido, haciendo gala en todo momento, de ser un hombre democrata y liberal y no coaccionándose jamás en acto alguno contrario a sus deberes militares y republicanos por lo que se adhieren a la petición de indulto;

Resultando: que el Fiscal y el Tribunal sentenciador, han informado favorablemente a la concesión del indulto total y en el mismo sentido ha emitido su dictamen a la Fiscalía General de la República;

Considerando: que así procede acordarlo si se tiene en cuenta que durante el tiempo que el penado lleva cumpliendo su condena, ha dado muestras de continuar prestando una adhesión al régimen que ya tenía

acreditada antes de la comisión del delito que determinó una condena por negligencia, realizando, en las destacadas y meritorias condiciones que acredita la certificación penitenciaria a la que se ha hecho referencia, trabajos de retaguardia, para construcción de material de guerra que si no prestados en el frente de la lucha, son de tanta importancia como éstos, corroborando con esta conducta la que según el informe del Tribunal sentenciador, observó cuando los sucesos de Julio del año último, tanto en el Cuartel de Atarazanas de Barcelona, como en Pollensa (Islas Baleares);

Considerando: que este indulto total notoriamente procedente, pondría al sentenciado en condiciones de poder continuar prestando normalmente sus servicios profesionales, por lo que procede condicionar la gracia que se otorga a la prestación de promesa de servir bien y fielmente en los Ejércitos de la República;

La Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, acuerda indultar totalmente al sentenciado ex-teniente de Aviación José María Barrera y González Aguilar, del resto de la pena que le falta por cumplir, y le fué impuesta por el Tribunal Especial Popular de Barcelona, en sentencia de 12 de Diciembre de 1936, condicionando la efectividad de esta gracia a la prestación de promesa de continuar sirviendo bien y fielmente los Ejércitos de la República, si le fuere otorgada competentemente su rehabilitación por el Ministerio de Defensa Nacional.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA, y comuníquese al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal sentenciador.

Así por este su auto, lo acordaron y firma los excelentísimos señores anotados al margen constituido en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—José María Alvarez.—Dionisio Terrer.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto por esta Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el expediente de indulto del ex-teniente de Navío Rafael Romero Conde, elevado a esta Sala, por el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona y

Resultando: que dicho sentenciado lo fué por el Tribunal Especial Popular de Barcelona, con fecha 12 de Diciembre de 1936, como autor de un delito de rebelión militar, condenándole a la pena de seis años de re-

clusión militar —así dice—, que comenzó a cumplir con el abono de la prisión preventiva, el día 20 de Julio del año último, observando una muy buena conducta penitenciaria y desplagando un gran celo en los trabajos, que para la fabricación de material de guerra se realizan en el establecimiento correccional de Mataró, en el cual se halla cumpliendo la condena, según certifica el Director del mismo;

Resultando: que incoado el expediente de indulto a instancia del sentenciado que es de 34 años de edad, de San Fernando (Cádiz), casado, con tres hijos, careciendo de antecedentes penales, presenta una certificación facultativa de venir padeciendo desde 1929, una colitis crónica que se le empeora por cualquier transgresión de régimen, fundando la petición de la gracia en esta causa de enfermedad y en considerar excesiva la pena, atendida la que se impuso, de un año, a otros condenados como el solicitante en concepto de reos del delito de negligencia, en el mismo fallo, sobre la base del hecho que se declara probado de no haberse opuesto, con pasividad manifiesta, al desembarco del ex-general Godeá, en el muelle de la Aeronáutica Naval de Barcelona;

Resultando: que en el expediente, han informado de acuerdo con la concesión del indulto total, el Fiscal del Tribunal Especial Popular de Barcelona y el Presidente y Magistrado del mismo, fundándose éstos en que no se perjudican derechos de tercero; en que los militares pueden extinguir la responsabilidad criminal por rehabilitación o por indulto que surta los mismos efectos como corresponde a su comportamiento en importantísimos servicios de retaguardia; en que la enfermedad alegada y acreditada, exige cuidado incompatible con el régimen penitenciario y en la diferencia de penalidad impuesta a otros sentenciados por los mismos hechos, dictaminando, en fin, la Fiscalía general de la República, que por las razones indicadas, debía otorgarse el indulto solicitado;

Considerando: que así procede acordarlo si se tiene en cuenta de una parte, la excelente conducta que durante el tiempo de cumplimiento de la condena, viene observando el sentenciado, mostrando una adhesión leal y una colaboración eficaz al Gobierno de la República, en su trabajo para la fabricación de material de guerra; siempre que se lo ha permitido la enfermedad que padece, la cual, acreditada como se halla, es otro motivo que aconseja el otorgamiento del indulto al que es de unir en fin, la desproporción posible que en la cuantía de las condenas se alega para los sentenciados que lo fue-

ron por delitos de negligencia en la sentencia de que se trata;

Considerando: que este indulto total notoriamente procedente, pondría al sentenciado en condiciones de poder continuar prestando normalmente sus servicios profesionales, por lo que procede condicionar la gracia que se otorga a la prestación de promesa de servir bien y fielmente en los Ejércitos de la República,

La Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, acuerda indultar totalmente al sentenciado ex-teniente de Navío Rafael Romero Conde, del resto de la pena que le falta por cumplir y le fué impuesta por el Tribunal Especial Popular de Barcelona, en sentencia de 12 de Diciembre de 1935, condicionando la efectividad de esta gracia, a la prestación de promesa de continuar sirviendo bien y fielmente en los Ejércitos de la República, si le fuere otorgada competentemente su rehabilitación por el Ministerio de Defensa Nacional.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal sentenciador

Así por este su auto, lo acordaron y firman los excelentísimos señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen.—Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz.—José María Álvarez. Dionisio Terrer.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de indulto de Gaspar Sellés Jordá y

Resultando: que fué condenado por sentencia fecha 29 de Abril último, del Jurado de Urgencia número 2 de esta capital, como desafecto al régimen republicano, a la pena de un año de internamiento en campo de trabajo, y 1.000 pesetas de multa, con pérdida de los derechos políticos durante el tiempo de la sanción principal;

Resultando: que sustanciado el expediente de indulto acreditando la buena conducta penitenciaria del condenado, han informado favorablemente a la aplicación de la gracia en lo que se refiere a la pena principal, el Fiscal y el Presidente del Tribunal Sentenciador, dictaminando en el mismo sentido ante esta Sala, de la Fiscalía General de la República;

Considerando: que en atención a los informes favorables de que se deja hecho mérito y a no puntualizarse en la sentencia que el inculgado haya realizado actos concretos

de hostilidad o desafección al régimen, induciéndose solamente de su filiación política, procede acordar el indulto de la pena principal y de sus accesorios de pérdida de los derechos políticos manteniendo únicamente la pena pecuniaria, sin condicionar los efectos de la gracia al previo pago de la misma,

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 7 del Decreto de 3 de Febrero de 1932 y los 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870.

La Sala de Gobierno, acuerda indultar al condenado Gaspar Sellés Jordá, de la pena principal y de su accesorio de pérdida de derechos políticos que le fuera impuesta por el Jurado de Urgencia núm. 2 de esta capital, manteniendo únicamente la sanción pecuniaria que el mismo le impuso, sin condicionar la efectividad de la gracia/al previo pago de la misma. Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal sentenciador.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los excelentísimos señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen.—Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz.—José María Álvarez. Dionisio Terrer.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario del Gobierno, Manuel Betés.

Resultando: que por la jurisdicción de Marina, se incoó sumario por abordaje entre una lancha automóvil del crucero "Miguel de Cervantes", y la embarcación "Dos Hermanas", matrícula de Cartagena, hecho ocurrido en dicho puerto el día 12 de Agosto de 1934,

Resultando: que la Auditoria de la Base Naval de Cartagena, previo informe del Fiscal, por auto de 4 de Junio último, se inhibe del conocimiento de esta causa en favor de la Sala 6.ª, fundándose para ello, en el párrafo 4.º del Decreto de Marina y Aire de 7 de Mayo pasado, en relación con el de igual fecha de la Presidencia, por los que se dispone que de las causas por accidente de mar en la Marina de Guerra, conocerá en único instante, la Sala 6.ª del Tribunal Supremo, sin que en dichos Decretos se establezca distinción alguna por razón de la entidad ni de la trascendencia de los hechos;

Resultando: que la Fiscalía general de la República en su dictamen, expone que deduciéndose de lo actuado que la lancha del crucero "Miguel de Cervantes", embistió a

la lancha mercante "Dos Hermanas", la que sufrió daños, al no comprobarse en modo alguno la existencia de este caso de accidente de mar en la Marina de Guerra, no es de la competencia de esta Sala el conocimiento de la presente causa, por lo que procede rechazar la inhibición, remitiendo el sumario a su procedencia;

Considerando: que el conocimiento de las causas por accidente de mar ha venido atribuido de modo constante por las Leyes a la Jurisdicción de Marina, y así lo declaró esta Sala en auto de 3 de Abril de 1933, en razón a la especialidad, los hechos marítimos y de su peculiar modalidad que exigen para juzgarlos, conocimientos técnicos específicos, motivos en los cuales se funda el Decreto de 7 de Mayo último para que la Sala 6.ª conozca en única instancia de los mismos, en razón a que aquélla posee amplias facultades para requerir dichos asesoramientos;

Considerando: que a mayor abundamiento los términos generales en que se halla redactado el párrafo 4.º del art. 1.º del Decreto de Marina y Aire, de 7 de Mayo último, no admiten otra interpretación más que la de atribuir a la Sala 6.ª, el conocimiento en única instancia de todas las causas por accidente de mar en la Marina de Guerra, sin que a tales efectos, pueda ni deba distinguirse que el accidente de mar, cualquiera que fuere su naturaleza y resultado, sea provocado por embarcación de la Marina de Guerra o sufrido por ésta;

Considerando: que a virtud de cuantos razonamientos quedan expuestos, debe resolverse que la Sala 6.ª del Tribunal Supremo es competente para en única instancia conocer de las causas por accidentes de mar acaecidos en la Marina de Guerra y por ende el del presente caso.

Se declara que el conocimiento de esta causa seguida por abordaje entre una lancha a motor del crucero "Miguel de Cervantes" y la embarcación "Dos Hermanas", ocurrido en el puerto de Cartagena el día 12 de Agosto de 1934, corresponde a esta Sala. Nómbrase Juez Instructor de categoría de Jefe, Oficial o Graduado, para que la continúe con arreglo a derecho y al que una vez designado se le remitirá la causa con certificación de este auto; notifíquese el mismo, al Ministerio Fiscal y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA, y "Boletín de Jurisprudencia."

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

José María Alvarez. — Fernando González.—Ricardo Calderón. — Antonio Serrat y de Argila.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente instruído sobre indulto de la pena impuesta por el Jurado de Urgencia de Alicante a Antonio Berná Navarro, condenado, por sentencia de 6 de Enero último, a tres años de trabajo obligatorio con privación de libertad y pérdida de derechos civiles y políticos, privación de cargo público y de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.

Resultando: que promovido dicho expediente a medio de solicitud suscrita por la madre y hermanas del sancionado, en que se invoca la avanzada edad de éste (cincuenta y dos años) y su imposibilidad física para todo trabajo, debido a dolencia crónica que padece, la cual queda comprobada con el informe emitido, en 21 de Junio último, por el facultativo del Establecimiento penitenciario, a petición del Jurado de Urgencia; que accedió a lo interesado por el Fiscal, en la tramitación de este indulto y en cuyo dictamen se afirma haberle asistido tres veces, desde 9 de Septiembre a la fecha del mismo, comprobándose que padece un síndrome crónico de hipertensión con recaídas de desfallecimiento cardíaco y que la incurabilidad de aquél le incapacita totalmente para realizar trabajos que requieran esfuerzo, ensombreciendo

más el anterior pronóstico la nota adicional al mismo en que se dice que no bien se acababa de redactarlo, tuvieron que asistir de nuevo al paciente, pudiendo comprobar le había sobrevenido una hemorragia cerebral que ocasionó parálisis facial y que, tanto por las consecuencias de esto como por la frecuente repetición de los mismos, hacen sentar un pronóstico sombrío;

Resultando: que los informes, así de conducta del penado en el reformatorio de adultos de Alicante, donde se halla recluso, como de la Fiscalía de dicha capital, que propone la conmutación de la pena impuesta por su ingreso, bajo vigilancia, en el Hospital provincial, si así lo estiman necesario los facultativos a quienes se consulte al efecto (informe que hace suyo el Tribunal sentenciador), y el del Fiscal general de la República, son todos favorables al condenado y en nada obstan a la concesión de la gracia solicitada;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4, 12 y 14 de la Ley de 18 de Junio de 1870, el Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando: que no se especifica en la sentencia el hecho sancionado, y ello dificulta la apreciación de la gravedad intencional de los actos realizados por Antonio Berná, para ser inculcado como notorio desafecto al régimen, si bien, dada la imposibilidad de cumplir la pena por el sancionado y el grave peligro que su solo intento supone para su propia existencia, evidencia la desproporción,

en este caso concreto, entre lo que se intenta corregir y las consecuencias fatales, según dictamen técnico, que en plazo no remoto habrían de tener las medidas punitivas aplicadas rectamente por el Tribunal sentenciador;

Considerando: que únicamente por vía de gracia y a medio de indulto puede, en este caso, humanizarse el rigor de la Justicia, y atendidos los informes favorables a la concesión de aquélla, que se han citado en párrafos precedentes, así como la escasa peligrosidad que para la República supone un hombre de la edad y condiciones físicas del inculcado;

La Sala de Gobierno, ejercitando las facultades que le confiere el artículo 102 de la Constitución, acuerda indultar del resto de pena que le falta extinguir de la de tres años de privación de libertad y trabajo obligatorio, así como de las demás accesorias que fija la sentencia del Jurado de Urgencia de Alicante.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA; líbrense las oportunas órdenes para su cumplimiento y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia, a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores anteriormente citados, que integran la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez.—Demófilo de Buen. Francisco J. Elola.—Fernando Abarrategui.—Mariano Granados.—José María Alvarez.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.